



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-164/2023

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2399/2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE.....	13

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria.** El tres de julio de la presente anualidad, el Comité Organizador para la Selección de la Persona responsable para la “Construcción del Frente Amplio por México”, publicó la invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona responsable para la construcción del referido Frente.
- 3 **B. Sentencia SUP-JDC-255/2023 y acumulado.** El diecinueve de julio, esta Sala Superior confirmó la validez de la Convocatoria para elegir a la persona responsable de la construcción del “Frente Amplio por México”; no obstante, vinculó al Consejo General del INE para que emitiera Lineamientos Generales con la finalidad de regular y fiscalizar los procedimientos partidistas cuya naturaleza y finalidad fuera posicionar a las personas que posiblemente sean aspirantes para renovar la Presidencia de la República, de cara al inicio del proceso electoral 2023-2024.
- 4 **C. Cumplimiento.** El veintiséis de julio, en sesión extraordinaria, y en atención a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG448/2023, por el que emitió los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.
- 5 **D. Oficio (Acto impugnado).** El treinta y uno de julio siguiente, mediante oficio, se notificó al partido recurrente el acuerdo INE/CG448/2023, y se le ordenó que retirara la propaganda que no



cumplía con los artículos 8 y 9¹ de los mencionados Lineamientos, en un plazo de cinco días naturales.

6 **II. Recurso de apelación.** El cuatro de agosto, el Partido de la Revolución Democrática presentó la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.

7 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-164/2023, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

8 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el recurso de apelación, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir un oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por el cual se le se le notificó el acuerdo del Consejo General de ese instituto, por el que se emitieron los

¹ **Artículo 8.** Se entenderá por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos o las personas inscritas, con el propósito de dar a conocer los procesos políticos o a sus participantes. Los elementos de propaganda deberán indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.

Artículo 9. La propaganda que se utilice por quienes directa o indirectamente participen en los Procesos Políticos no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes.

SUP-RAP-164/2023

Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, y se le ordenó retirar la propaganda que no cumpliera con los artículos 8 y 9 de los citados Lineamientos.

- 10 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

- 11 En su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer que en el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a la preclusión del ejercicio de la acción del partido recurrente pues, en su concepto, el oficio impugnado se trata de un acto vinculado estrechamente con los Lineamientos, acto respecto del cual el Partido de la Revolución Democrática ya agotó su derecho de acción.

- 12 En efecto, la responsable refiere que como el partido apelante ya interpuso un medio de impugnación en contra de los Lineamientos (SUP-RAP-159/2023), no resulta procedente conocer el presente recurso de apelación, ya que en él se controvierte únicamente la ejecución de lo ordenado en los Lineamientos, en lo relativo al retiro de la propaganda.

- 13 La causal hecha valer resulta **infundada**.

- 14 Lo anterior es así, porque aun cuando en los Lineamientos se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que ordenara a los partidos políticos nacionales que



participan en los procedimientos el retiro de la propaganda que no cumpla con lo dispuesto en los propios Lineamientos, lo cierto es que el oficio impugnado se trata de un acto susceptible de ser analizado de manera autónoma.

15 Ciertamente, si bien en el oficio impugnado se materializó lo ordenado en el artículo Transitorio Segundo, inciso G) de los Lineamientos, en relación con la orden de retiro de la propaganda masiva que no cumpla con las disposiciones normativas aplicables, lo cierto es que ello no lo hace inescindible de los Lineamientos, pues como se dijo, es susceptible de ser analizado de manera independiente, pues fue a través de dicho oficio que se hizo saber de manera específica la propaganda que debía ser retirada.

16 Es decir, aun cuando el oficio controvertido deriva de lo ordenado en los Lineamientos, constituye un acto autónomo, por lo cual, su impugnación no supone una segunda oportunidad para impugnar los Lineamientos (como aduce la responsable), sino que implica el ejercicio de la acción en contra de un acto diverso, por lo cual, no se actualiza la causal de improcedencia que se hace valer en el informe circunstanciado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

17 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme se expone a continuación.

18 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido de la Revolución Democrática; el domicilio y las personas autorizadas para oír y

recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

19 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque el recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días para impugnar; toda vez que el oficio impugnado fue emitido el lunes treinta y uno de julio del presente año, mientras que la demanda de recurso de apelación fue presentada el cuatro de agosto siguiente.

20 **c. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en el respectivo informe circunstanciado.

21 **d. Interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, porque controvierte el oficio por el que se le ordena retirar la propaganda que contravenga los parámetros establecidos en los Lineamientos, lo cual considera le causa una afectación en su esfera de derechos.

22 **e. Definitividad.** Está colmado este requisito, pues el recurso de apelación se interpuso para controvertir un oficio, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual es definitivo y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar el acto controvertido.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

23 Mediante acuerdo INE/CG/448/2023, el Consejo General del INE emitió los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los



procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.

- 24 En el artículo Transitorio Segundo, inciso g), de las referidos Lineamientos, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, notificar a los partidos políticos nacionales involucrados en los procesos políticos, el retiro de la propaganda masiva identificada que no cumple con lo establecido en los artículos 8 y 9 de los propios Lineamientos, al contener elementos naturaleza electoral o equivalentes, o advertir que omiten la identificación del proceso político y en su caso de la persona inscrita, dentro de un plazo de cinco días naturales siguientes a la notificación.
- 25 En cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria mencionada, el treinta y uno de julio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2399/2023 (acto impugnado), por medio del cual notificó al partido apelante la relación de la propaganda identificada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que incumplía con los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, y ordenó su retiro dentro del plazo de cinco días naturales.

II. Pretensión y agravios

- 26 La pretensión del Partido de la Revolución Democrática consiste en que se revoque el oficio impugnado pues, a su parecer, el mismo fue emitido por autoridad incompetente, ya que la ley no faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para ordenar la suspensión de cualquier tipo de propaganda, toda

vez que no cuenta con facultades para declarar si ésta constituye mensajes de naturaleza electoral o equivalentes.

27 Señala que, en todo caso, la autoridad competente para ordenar el retiro de la propaganda es la Comisión de Quejas y Denuncias, a través del dictado de medidas cautelares en una queja en la que se denuncie la probable ilegalidad de la propaganda.

28 Por otra parte, el recurrente refiere que la responsable no expuso las razones y fundamentos que justificaban ordenar el retiro de la propaganda, máxime que se les notificaron links de personas ciudadanas respecto de las cuales se encuentra imposibilitado para ordenar su retiro o retirarla por cuenta propia.

29 En el mismo sentido, el promovente aduce que, sin exponer razonamientos jurídicos, la responsable determina que debe retirar la propaganda denunciada en diversos procedimientos sancionadores, sin que respecto de ellos exista una resolución firme que determine la ilegalidad de dicha propaganda.

III. Litis y metodología de estudio

30 A partir de lo anterior, se tiene que la controversia a dilucidar en el presente recurso consiste en definir si el oficio impugnado, por el cual se ordenó al partido apelante el retiro de diversa propaganda (por incumplir con los elementos dispuestos en los Lineamientos) resulta ajustado a Derecho.

31 Para resolver la litis, en un primer momento se determinará si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE cuenta con facultades para ordenar a los partidos nacionales el retiro de la propaganda contraventora de los Lineamientos; y, en segundo lugar, se estudiará si la orden efectuada en el caso fue correcta.



IV. Postura de esta Sala Superior

32 **A. Incompetencia de la DEPPP del INE**

33 Este órgano jurisdiccional especializado considera que los agravios en los que el Partido de la Revolución Democrática aduce la incompetencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para ordenar el retiro de la propaganda resultan **infundados**.

34 Lo anterior es así, pues contrario a lo que aduce el apelante, la competencia de la citada Dirección tiene sustento en lo ordenado en los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; determinación que, a su vez, derivó de lo ordenado por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, acumulados.

35 En efecto, en la sentencia dictada en los citados medios de impugnación, esta Sala Superior ordenó al Consejo General del INE que emitiera los Lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024, con motivo de la convocatoria y el proceso del Frente Amplio por México, así como cualquier otro con una finalidad similar, para los cual le dio ciertas bases generales que deberían contener los Lineamientos.

36 Dentro de esas bases generales, este órgano colegiado sostuvo que **la autoridad administrativa electoral tendría que garantizar el retiro inmediato de la propaganda que, en consideración del Consejo General del INE, fuera contraria a la naturaleza de esos procesos partidistas**.

37 Ahora bien, al emitir los Lineamientos, el Consejo General del INE sostuvo en el artículo Segundo Transitorio, inciso G), lo siguiente:

“G. En términos de lo resuelto por el TEPJF en la sentencia mencionada en el presente artículo transitorio **se instruye a la DEPPP notificar a los PPN involucrados en los Procesos Políticos referidos, el retiro de la propaganda masiva identificada que no cumpla con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos**, en virtud que contienen elementos de naturaleza electoral o equivalentes, o bien se advierte que omiten la identificación del Proceso Político y en su caso de la Persona Inscrita, dentro de un plazo de cinco días naturales a partir del día siguiente de la notificación”.

38 Como se ve, la competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para ordenar a los partidos políticos nacionales el retiro de la propaganda que no cumpla con los parámetros previstos en los Lineamientos, fue fijada en ese propio instrumento normativo, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

39 En ese sentido, resulta válido que la Dirección Ejecutiva haya notificado al partido recurrente la orden de retirar la propaganda que contraviniera las directrices dispuestas en los Lineamientos, pues esa facultad fue impuesta por el Consejo General del INE, máxima autoridad dentro del instituto y órgano facultado para emitir los referidos Lineamientos, de acuerdo con la decisión de este órgano jurisdiccional especializado.

40 Por otra parte, se considera que el accionante parte de una premisa incorrecta cuando refiere que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE no cuenta con facultades para determinar si la propaganda constituye mensajes de naturaleza electoral o equivalentes, pues esa Dirección no fue el



órgano encargado de determinar esa circunstancia, sino la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del instituto.

41 En efecto, en el oficio controvertido, la responsable sostuvo “...sírvasse encontrar adjunto al presente oficio el Acuerdo de referencia y sus anexos, **así como la relación de la propaganda identificada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) que no cumple con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos...**”.

42 Como se ve, no fue la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos quien determinó cuál era la propaganda que contravenía las directrices contenidas en los Lineamientos, sino que dicho órgano se limitó a notificar al partido apelante la relación de tal propaganda, tal y como se previó en el mencionado artículo Transitorio Segundo, inciso G) de los Lineamientos, por lo que se considera que actuó dentro de las facultades que le confirió el Consejo General del INE.

43 Tampoco le asiste la razón al actor cuando señala que, en todo caso, el órgano encargado de ordenar el retiro de la propaganda es la Comisión de Quejas y Denuncias a través del dictado de medidas cautelares, que se concedan en la instrucción de un procedimiento sancionador. Lo anterior, ya que la orden de retiro realizada en el presente caso se trata de un acto que deriva de un procedimiento diverso, ordenado por esta Sala Superior y ejecutado por el INE.

44 Es decir, si bien la Comisión de Quejas y Denuncias cuenta con la facultad de ordenar el retiro de propaganda como parte de una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento sancionador, lo cierto es que, en el caso, la orden de retirar la propaganda masiva alusiva a los procesos políticos que se desarrollan actualmente en

SUP-RAP-164/2023

el país, se emitió en el contexto de lo dispuesto por esta Sala Superior en la sentencia de los juicios SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, acumulados, así como de los Lineamientos expedidos por el Consejo General del INE.

45 Por esas razones, es que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, ya que contrario a lo que indica, en el caso sí se acredita la competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para ordenar el retiro de la propaganda correspondiente.

B. Ilegalidad de la orden de retirar la propaganda

46 El partido recurrente refiere que la responsable no fundó ni motivó adecuadamente la decisión de retirar la propaganda denunciada en diversos procedimientos sancionadores, pues únicamente le notificó cuál era la propaganda que debía retirar, sin tomar en cuenta que no existe una resolución que determine su ilegalidad.

47 El planteamiento **infundado**.

48 Dicha calificativa obedece a que, como ya se señaló, la orden de retirar la propaganda que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, se sustenta en la decisión de esta Sala Superior, y en el instrumento normativo que, en cumplimiento, emitió el Consejo General del INE.

49 En ese sentido, para ordenar el retiro de la propaganda contraventora a las citadas disposiciones no se requería que en los respectivos procedimientos sancionadores se hubiera determinado su ilegalidad o la responsabilidad del partido o los aspirantes, pues la medida consistente en el retiro de propaganda no tiene una



connotación sancionatoria, sino preventiva, a efecto de preservar el principio de equidad.

50 Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-157/2023, al determinar que, para ordenar el retiro de propaganda, la responsable no estaba obligada a tener certeza de que el partido y/o las personas que aspiran al cargo partidista (en el proceso analizado en ese caso), fueron quienes ordenaron por sí o por interpósita la colocación de la propaganda contraventora de la normativa aplicable, pues la medida se trataba de una decisión tendiente a llevar a cabo las acciones necesarias para preservar la equidad en la contienda.

51 Por otra parte, resulta **inoperante** el planteamiento del recurrente relativo a que la responsable le ordenó que retirara propaganda contenida en links de personas ciudadanas, respecto de la cuales no puede ordenar su retiro ni hacerlo por cuenta propia.

52 Lo anterior, porque se trata de una afirmación genérica, ya que el partido accionante no indica cuál es esa propaganda, lo cual impide a este órgano jurisdiccional analizar la veracidad o falsedad de su planteamiento.

53 En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del partido actor, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el oficio controvertido.

54 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

SUP-RAP-164/2023

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.